Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despúes para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
Suma anterior......	9.241'55
Ayuntamiento de Entrimo, con cargo á Imprevistos..	25
Sócios del Casino Agrícola..	25
Ayuntamiento de Villamartín de Valdeorras.........	25
Ayuntamiento de Coles	
D. Castor Santiago, Juez...	10
José Sanchez, Secretario	5
José Varela, Juez suplente..............	1'50
Ramón Bujan, portero..	1
Joaquín Garza, fiscal....	1
Ramón Vázquez, Alcalde	2
Camilo Díaz, primer Teniente..............	1
José Díaz Añel, segundo Teniente..............	1
Ramón López, síndico...	1
Marcial Rodríguez, Concejal..............	1
José Bugueiro, idem...	1
Francisco Canellas, idem	1
Manuel González, idem..	1
Luis Reguenga, idem...	1
Pio do Campo, idem.....	1
Tomás Fernández, idem.	1
Un Concejal..............	1
D. Vicente Santiago, Secretario..............	1
Angel Salgado, auxiliar	1
Antonio Vázquez, Depositario..............	2
Total..........	9.352'05

Orense 18 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Alonso Roman Vega.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Circular.

La falta de verdad y previsión con que muchos Ayuntamientos forman sus presupuestos, ha dado origen á que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dictase la Real orden circular que seguidamente se inserta y en la cual se marcan las bases á que han de sujetarse las Corporaciones populares y los Gobiernos de provincia al confeccionar y revisar respectivamente aquellos documentos.

En su vista, y como quiera que en la expresada superior disposición se hallan extensa y elocuentemente expuestos los errores y vicios de que los repetidos presupuestos adolecen, he creido conveniente encargar muy especialmente su detenido estudio á los Ayuntamientos y advertirles que, como en ella se me ordena, no toleraré el menor retraso en el envío de aquellos ni consignaciones exageradas ó ilusorias que puedan perturbar la buena administración de los pueblos

Preciso es que los funcionarios á quienes está encomendado el cumplimiento del servicio de que va hecho mérito, dediquen su mayor atención á practicarlo dentro de los plazos que señala la ley y con escrupulosa exactitud y datos seguros y verdaderos. Así pues, les advierto que impondré la multa de 25 pesetas á los Sres. Alcaldes que dentro del término de ocho días no me remitan los presupuestos, y que quedará sin curso todo expediente de arbitrios extraordinarios que no se presente en estas oficinas durante los tres primeros meses del ejercicio.

Orense 18 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Alonso Roman Vega.

Real orden de que se hace referencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR.

El art. 150 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada ó perjudicial á los intereses del procomún.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluto autonomía en la esfera económica á los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder central, que tiene la inspeción suprema sobre todas las Corporaciones electivas

Por otra parte, la esperiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsiderablemente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realización, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones; y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recae sobre base sin fundamento serio; y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultas que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables, ó lo ve perderse en el fondo de una mala administración.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formación y envío de los presupuestss á los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar á la introducción de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la Reina Regente del Reino;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el extricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos; y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndolos entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no haberlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 74.)

EXPOSICIÓN.

Señora: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción, aconseja que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de de 1875, amplien y vigoricen lo que sobre las mismas esté legislado en el tít. 2.º, cap. 6.º

Los puntos concretos á que tales disposiciones se refieren, son de vital interés, porque de continuo se ve que por no hallarse claramente especificado lo que á las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus trabajos no den resultados más prácticos y beneficiosos para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspeccion inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil del Presidente de la diócesis y de la misma Junta, que se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1.º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fuesen festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiere fijado.

Art. 3.º Si no asistiese el Vicepresidente, presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los días 1.º de cada mes.

Art. 4.º Siempre que tres Sres. Vocales pidan que se celebre sesión, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junte cuando lo estimen necesario.

Art. 5.º Todos los acuerdos tomados en la sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

Art. 6.º Cuando los Vocales nombrados dejasen de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entendera que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, según quién hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Dirección general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usase de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquel á quien corresponde por el orden marcado en el art. 1.º El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasionen vacante, y en la sesión inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposición, consignándose en acta su manifestación.

Art. 7.º Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputación provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.º En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputación provincial á fin de que ésta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.º Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confíen, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamentes en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, Ministro de la Gobernación podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstanciass se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administren las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de los mismos.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocienstos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

(Gaceta número 74.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente;

En el pleito contencioso-Administrativo, que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes de la una como recurrentes, Sor Bibiana y Sor Natalia Sanchez Vicuña representadas por D. Juan Sains y Meléndez, y de la otra, la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Diciembre de 1886, en cuanto á la fecha desde la que ha de abonarse á aquellas cierta pensión.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, de que resulta:

Que Sor Bibiana y Sor Natalia Sánchez Vicuña, en instancia de 5 de Mayo de 1886, solicitaron se las concediese la pensión de 450 pesetas anuales, con los atrasos de las 5 últimas anualidades, como huérfanas del Fiscal de la capitania geneoal de las Provincias Vascongadas y Auditor honorario de Guerra D. Pedro Sánchez Vicuña, en atención á lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, acompañando á su instancia documentos, de los que aparece que Sor Bibiana profesó en el convento de Sta. Clara de Azcoitia en 30 de Enero de 1851, y que Sor Natalia profesó en el mismo convento en 5 de Marzo de 1852, así como que su hermana Petra, que había disfrutado anteriormente la pensión, habia fallecido en 11 de Diciembre de 1863:

Qué por Real Orden de 6 de Diciembre de 1886 de conformidad con dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real Orden de 27 de Julio de 1886, se concedió á los recurrentes la pensión de Montepio militar de 450 pesetas anuales, desde 5 de Mayo del mismo año, fecha de su instancia;

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichas interesadas, D. Juan Sainz Meléndez, con la súplica de que se reformase dicha Real Orden, declarándose que también tenian derecho á percebir la pensión con cinco años de anterioridad á la fecha en que las reclamaron:

Que emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que fuese absuelta la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada;

Vista la Real Orden de 16 de Octubre de 1860 fijando la aplicación del art. 18 de Ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 25 de Junio de 1870, en cuanto á los haberes de clases pasivas, por el que se declara que cuando los individuos pertenicientes á dichas clases soliciten el reconocimiento de su derecho á goce de haber pasivo fuera del termino que el citado art. establece, solo tienen aquellos opción, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez hayan solicitado el mencionado reconocimiento, quedando prescrito todo derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Visea la Real Orden de 27 de Julio de 1886, expedida por el Ministerio de la Guerra, y en la cual, teniendo presente lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, del cual deducia que el estado religioso en nada influia en el percibo de las pensiones, lo mismo del Montepio que del Tesoro, pues no cabia establecer entre ambas diferente criterio, se declaró, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, para evitar dudas en lo sucesivo, que el estado religioso no impedia ya optar á la pensión del Montepio militar, y en su consecuencia, se dispuso el abono de pensión á cierta interesada desde la fecha de su instancia:

Visto el art. 12 de la Ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, que dice: «Las huérfanas ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso, tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que las que correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro»:

Considerando que la cuestión que se discute en este pleito se reduce á determinar si las recurrentes tienen derecho al abono de los cinco años de atrasos de la pensión de Montepío militar que les ha sido concedida:

Considerando que por la Real orden de 27 Julio 1886, y con el objeto de evitar dudas para lo sucesivo, se amplió ó hizo extensiva la disposición del art. 12 de la Ley de Presupuestos de 1865, en el sentido de que el estado religioso no impedía ya optar á las pensiones de Montepío militar, por no limitarse el precepto del mismo articulo á las pensiones del Tesoro:

Considerando que, por tanto, hasta la publicación de dicha Real Orden las recurrentes no tenían derecho á pensión de Montepio militar, atendido su estado religioso, y en su virtud no se les ha causado agravio alguno, otorgándolas la pensión desde 5 de Mayo de 1886, fecha de su instancia;

Y considerando que por las razones expuestas carecen de derecho al abono de los atrasos de los cinco años anteriores, toda vez que, no teniendo en ellos acción alguna que hacer efectiva, no les es aplicable lo dispuesto en la Real Orden de 16 de Octubre de 1860;

Conformándome con lo consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Estéban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado del recurso interpuesto á nombre de Sor Bibiana y Natalia Sánchez Vicuña, contra la Real Orden de 6 de Diciembre de 1886, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo: Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888. — Lic. Julián González Tamayo.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

Se reclama á los Ayuntamientos las cuentas generales documentadas del ejercicio ordinario y de ampliación de 1888 á 1889, así como las de Administración por igual periodo.

Según previene el art. 164 de la ley Municipal vigente, en la primera quincena del mes de Febrero, deben ser revisadas y censuradas definitivamente por la Junta municipal las cuentas documentadas de cada ejercicio económico.

Esta Presidencia espera confiadamente que cumplirán con aquél precepto legal los cuentadantes responsables; remitiendo, al efecto, á esta Diputación los Ayuntamientos de la provincia, en todo el corriente mes, las cuentas de que se trata, si quieren evitar las medidas de rigor, y procedimientos de apremio establecidos en el art. 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886, que regula tan importante servicio.

Orense Marzo 16 de 1890.—El G. P., *Alonso Román Vega.*

AYUNTAMIENTOS

Porquera.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este Municipio, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial para el año económico entrante de 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial*, en cuyo plazo pueden examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término sin verificarlo, no le serán admitidas aquellas.

Porquera Marzo 14 de 1890.—El Alcalde P., Ramón Rodríguez.

Boborás.

El presupueste adicional y refundido del corriente ejercicio de 1889 á 90, con el ordinario de 1890 á 91, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que sean examinados y se puedan hacer las reclamaciones que se consideren oportunas.

También queda expuesta al público por igual término la cuenta general de caudales, documentada, del ejercicio de 1888 á 89 á los efectos indicados anteriormente.

Boborás Marzo 10 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

JUZGADOS.

El Sr. D. Julio Martínez Jimeno, Juez instructor del partido de Celanova, en providencia de hoy dictada en sumario que instruye por lesiones á Vicente Vázquez Viso, de Parbón de Cartelle, acordó llamar á medio de la presente cédula que se inserte en el periódico *oficial* de la provincia, al padre de aquél, Rafael vecino de dicho Parbón, y hoy con ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la inserción, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, de esta villa, para enterarle del derecho que tiene, en representación de su hijo, para mostrarse parte en el expresado sumario y renunciar ó no á la indemnización que pudiera declararse procedente; prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y al objeto se expide la presente original.

Celanova Marzo 13 de 1890.—El actuario, Constantino Fernández.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por este Juzgado de instrucción en causa que se sigue por exacciones ilegales apareciendo como denunciado D. Higinio Rodríguez Cuadra, Recaudador de contribuciones en el Ayuntamiento de la Vega del Bollo, se cita y llama á Juan Antonio Yañez Bruña, de 49 años, casado, labrador y vecino de Seoane, en dicho Ayuntamiento, para que dentro del término de diez días concurra ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente.

Barco de Valdeorras Marzo 15 de 1890.—Enrique Rodríguez Lacín.—

El Secretario, Joaquín Rodríguez Blanco.

———

D. Francisco Rioböo y Susbielas, Juez de instrucción de la villa y partido de Chantada.

Por la presente requisitoria, se cita y llama al penado Jesús Carnero, sin segundo apellido, natural y vecino de San Pelagio de Argiz, municipio de Taboada, soltero, jornalero, de 23 años de edad, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días á contar desde la última inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia de lo Criminal de Lugo con objeto de extinguir en la carcel de dicha ciudad la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, que le fué impuesta por consecuencia de causa que se le siguió por lesiones y disparo de arma de fuego á Francisco González, con apercibimiento de que si así no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de dicha Audiencia con las seguridades convenientes.

Dado en Chantada á 8 de Marzo de 1890.—Francisco Rioböo.—D. O. de S. S., A. Avelino Vázquez.

Señas que se citan:

Estatura regular.
Cara larga.
Nariz afilada.
Color trigueño.
Pelo y ojos negros.
Barbilampiño.

Viste: sombrero de paño bajo, chaqueta de paño liso, color castaño oscuro, pantalón y chaleco tambien de paño claro oscuro y calza borceguies.

———

D. Pedro Pérez Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Puebla de Trives.

Certifico que en este Juzgado se tramita expediente juicio verbal á instancia de D. Enrique Osorio, vecino de esta villa, contra D. Joaquín Yañez Alonso, vecino de Santa María de Trives, sobre pago de ciento setenta y tres pesetas, en el que recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva copiado literalmente dice:

Sentencia—En la villa de la Puebla de Trives á diez de Marzo de mil ochocientos noventa. El Licenciado D. José Mosquera Losada, Juez municipal que ha sido en bienios anteriores, que accidentalmente ejerce funciones en este asunto, por ausencia del propietario é incompatibilidad del suplente, por ante mí el infrascrito Secretario dijo: Fallo que estimando la demanda propuesta, debo de condenar y condeno al demandado D. Joaquín Yañez Alonso, á que dentro de quinto día pague al demandante D. Enrique Osorio las ciento setenta y tres pesetas reclamadas con las costas. Así por esta sentencia que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y notifique en los estrados de este Juzgado, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—José Mosquera.—Pedro Pérez, Secretario.

Y con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal accidental.

Puebla de Trives diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—V.° B.° del Sr. Juez municipal, José Mosquera.—Pedro Pérez.

———

D. Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Celanova.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mención recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Celanova á primero de Marzo de mil ochocientos noventa. El señor don José Porras Menéndez, Abogado y Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto el juicio verbal promovido por el Procurador D. Eduardo Castro á nombre de Camilo Alén González, casado, labrador, mayor de edad, y de esta población, contra su convecino Benigno Rodríguez Vázquez, por pago de ochocientos cincuenta y cinco reales ó sean doscientas trece pesetas setenta y cinco céntimos.

Fallo: que estimando la demanda debia de condenar y condeno á Benigno Rodríguez Vázquez á que á tercero día pague al demandante Camilo Alén las doscientas trece pesetas setanta y cinco centimos reclamados con las costas, y se ratifica el embargo preventivo decretado y practicado. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que en caso de no poder notificarse personalmente al demandado rebelde, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia de la manera prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José Porras Menéndez.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo setecientos sesenta y nueve del Enjuiciamiento civil, libro el presente que firmo en Celanova á once de Marzo de mil ochocientos noventa.—Camilo Mosquera de Nóvoa.

PARTE NO OFICIAL

El Ayuntamiento de Beariz acordó celebrar una feria todos los meses junto á la capilla de San Pedro, el día 23.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 12.